

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Dirección de Normatividad
Oficio Núm.	DGL/CJ/0327/2016
Expediente:	DGL/0107/2016-ID-SG

“2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS 1916-2016”

Marzo 31, 2016.

**JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA  
P R E S E N T E**



Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

El artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva; no obstante, el artículo 51 de la misma Ley determina que **las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares**; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.

Por tal motivo me permito remitir en forma impresa y electrónica a la dirección de correo electrónico [eduardo.breton@morelos.gob.mx](mailto:eduardo.breton@morelos.gob.mx), el proyecto de **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Dirección de Normatividad
Oficio Núm.	DGL/CJ/0327/2016
Expediente:	DGL/0107/2016-ID-SG

Lo anterior, a efecto de que, sí así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 antecitado, en virtud de que se estima que dicho Decreto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, manifiesto a Usted mi consideración distinguida y le reitero la seguridad de mi colaboración interinstitucional para el buen desempeño de sus funciones.

**ATENTAMENTE**



**CONSEJERÍA JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE LEGISLACIÓN**

**M. EN D. DULCE MARLENE REYNOSO SANTIBÁÑEZ  
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS COMISIONADA A LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE LEGISLACIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

C.c.p.- M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica.- Para su superior conocimiento.  
DMRS/STCM

**MORELOS**

**PODER EJECUTIVO**

Casa Morelos; a 29 de marzo de 2016.

**DIP. FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 121 contiene el reconocimiento constitucional de la fe pública, al disponer que en cada Entidad Federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

Esto tiene relación con la credibilidad que se otorga sobre determinados documentos, que han sido suscritos o pasados ante funcionarios o personas investidas precisamente de fe pública; y con ello se dota de autenticidad a lo acontecido, por lo que se genera seguridad y certeza jurídica.

Una de las personas a las que el Estado le confía la fe pública y, por ende, la recepción y darle forma legal a la voluntad de las partes, son los notarios.

En ese sentido, el notario –cuyo término proveniente del latín *notarius*<sup>1</sup>- es la persona que por disposición legal comparte la fe pública del Estado, quedando legitimado para autenticar y dar forma, en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignent actos y hechos jurídicos.

---

<sup>1</sup> Alguien que toma notas.



La Ley del Notariado del Estado de Morelos lo define de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 9.-** Notario es el profesional del Derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos.*

La función notarial puede entenderse como el conjunto de actividades que el notario realiza en cumplimiento a la ley, para garantizar la seguridad jurídica en el ejercicio de su función. Y los Principios del Sistema del Notariado Latino,<sup>2</sup> en el Título I “Del Notario y de la función notarial”, numerales 1 y 2, detallan que:

*“La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado”.*

*“La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia”.*

En efecto, la fe pública notarial otorgará seguridad jurídica al generar la certeza de que los actos se otorgan conforme a derecho y, en consecuencia, son auténticos.

El Notario, es un profesional y perito en derecho, encargado además de asesorar a los ciudadanos que acuden ante a él para recibir orientación sobre asuntos relacionados con testamentos, contratos y otros actos jurídicos.

Por la trascendencia de su función el Estado debe vigilar constantemente su actuación, a fin de garantizar que -en efecto- se realicen las actividades

<sup>2</sup> En: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Funci\\_\\_n\\_notarial\\_en\\_America.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Funci__n_notarial_en_America.pdf)



notariales dentro del marco de la ley; razón por la cual se exigirán una serie de requisitos para poder obtener la patente de Notario, a fin de asegurar que quienes las consigan sean todos unos profesionales del derecho, que cuentan con experiencia, espíritu de servicio y una alta calidad ética.

La exministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, ha señalado que "...el Notario Público desempeña una función que también es pública y que, aunque la lleva a cabo de manera autónoma, no actúa discrecionalmente, sino con estricto apego a un sistema normativo legal y reglamentario que constituye, propiamente, su estatuto, que obliga al Notario Público y le sirve al mismo tiempo de protección y defensa jurídica frente a los actos de autoridad que en su ordenación o ejecución violen o sobrepasen esos mismos ordenamientos, con lo que, además, se resguarda la garantía de trabajo y la legalidad de la función."<sup>3</sup>

Sobre la importancia de la función notarial y su probidad, resulta importante considerar la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

En términos de los artículos 3, 7 y 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal la función notarial es la facultad otorgada por la ley al notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. La función del notario es un tipo de ejercicio profesional del derecho, el cual se establece de manera imparcial, calificada, colegiada y libre. Se establecen como principios regulatorios de esa función, entre otros, obrar con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda. Asimismo, tal función debe prestarse más allá del interés del solicitante, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio,

<sup>3</sup> Según discurso pronunciado en el segundo Diplomado de Derecho Notarial, organizado por el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz y la Universidad Veracruzana, el 18 de octubre de 2003. En: [http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/xalapa\\_funcion\\_notarial.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/xalapa_funcion_notarial.pdf)



sin descuidar los intereses de la contraparte en lo justo del caso de que se trate. La función autenticadora deberá ejercerse de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. De igual forma los artículos 15 Bis y 223 de la misma ley, establecen como obligaciones del notario público informar de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará al trámite; dar información al usuario del servicio en cualquier etapa del procedimiento que realice ante él y, en caso de no dar cumplimiento a alguna de esas obligaciones, puede incurrir en responsabilidad. De ahí que, el reconocimiento por parte del fedatario público de que durante cierto periodo, la contratante de sus servicios sostuvo en repetidas ocasiones comunicación con él y con el personal de la notaría, requiriéndoles la entrega de la escritura con el respectivo folio del Registro Público de la Propiedad, dando como respuesta el notario público y su personal que aquella se encontraba en trámite, es suficiente para estimar que el notario público demandado actuó con negligencia frente a la actora, si durante todo ese tiempo estuvo en aptitud de comunicar a la contratante del servicio, que no había sido posible inscribir en el Registro Público de la Propiedad la escritura y el trámite que se encontraba realizando para tal efecto. Si bien el proceso registral no depende del notario público, sino del Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que si el profesionista no se lo comunicó a su contratante y si él era el encargado de llevar el trámite de inscripción, debe entenderse que tenía conocimiento del estado que guardaba ese procedimiento. Luego, no se censura el tiempo que el Registro Público de la Propiedad pudo dilatarse en efectuar el trámite de la inscripción, sino la dilación y el ocultamiento a la usuaria del servicio de que no se pudo realizar la inscripción ante dicho registro, por lo cual el notario público actúa con negligencia y su actuar es imprudente, si a sabiendas de que no fue posible la inscripción, en repetidas ocasiones informa que ese procedimiento se encuentra en trámite, lo cual debe entenderse, dada su calidad de profesional jurídico, que puede prever la posibilidad de ocasionar un daño a la contratante de sus servicios, dado que en términos del artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de inmuebles, su falta de inscripción en el Registro Público no surte efectos contra terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 721/2011. María Leticia Fuerte Reyes. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.<sup>4</sup>

Así, para asegurar la calidad y más aún la legalidad de la función notarial, en el caso de Morelos se realizan diversas actividades de supervisión y control, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del

<sup>4</sup> Décima Época, Registro: 2001386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1.3o.C.31 C (10a.), p. 1839.

Estado de Morelos señala en su artículo 21, fracción XXII, que al Secretario de Gobierno le compete:

*“XXII. Tramitar los nombramientos que el Gobernador del Estado expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarias del Estado de Morelos;”*

Otro de los mecanismos de control es el requerimiento de la garantía a que se refiere el artículo 24, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos:

*“ARTÍCULO 24.- Para que el Notario pueda actuar, debe:*

*I.- Otorgar anualmente garantía a favor del Gobierno del Estado, por la cantidad que resulte de multiplicar por 1825 el importe del salario mínimo general diario en la Capital del Estado.*

*La garantía podrá consistir en:*

- A).- Fianza de compañía legalmente autorizada;*
- B).- Hipoteca en primer lugar, constituida por el propio Notario o por tercera persona, en instrumento público que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad;*
- o*
- C).- Depósito en efectivo.*

*El monto de la garantía se actualizará dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los nuevos salarios mínimos para el Estado de Morelos;*

*II. a IV. ....”*

Al respecto, el objeto de dicha garantía es precisado por el artículo 25 de la misma Ley que señala que el monto de la fianza se aplicará, en su caso, en forma preferente al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales; en segundo lugar y en el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra del Notario.

De lo anterior, se desprende que si bien -en principio- la existencia de una garantía pareciera dar satisfacción a una aspiración de seguridad jurídica, si



analizamos el monto de la misma, a la luz de la situación económica prevalectante hoy día y del monto de las operaciones que realizan los Notarios, fácilmente se deduce que la misma en poco serviría, para fines prácticos, cuando se quisiera satisfacer el objeto para el cual fue ideada.

En ese sentido, con la presente Iniciativa se busca incrementar el monto de esta garantía, además de fijarla en Unidades de Medida y Actualización (UMA) para desindexarla del Salario Mínimo, y sobre todo buscando hacerla eficaz y que, en verdad, sea útil para los fines pretendidos con su establecimiento; logrando con ello garantizar la seguridad jurídica que demanda la sociedad, considerando que es la función notarial de orden e interés públicos, por lo que resulta indispensable que quien la ejerce, además ajustarse a la ley, garantice fehacientemente que así lo hará, con un instrumento y -sobre todo- monto adecuado.

Con respecto a la reforma para desindexar la garantía de los salarios mínimos, cabe señalar que se considera que la propuesta resulta no sólo algo procedente, sino incluso obligado llevarla a cabo, según mandata el transitorio cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, que dispone:

*Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Cabe señalar que en otras Entidades Federativas se prevén garantías mayores que la requerida actualmente en Morelos:

<b>ESTADO DE MORELOS</b>	Ley del Notariado del Estado de Morelos  Artículo 24.-
--------------------------	--



	<p>I.- Otorgar anualmente garantía a favor del Gobierno del Estado, por la cantidad que resulte de multiplicar por <b>1825</b> el importe del salario mínimo general diario en la Capital del Estado.</p>
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<p>Ley del Notariado del Estado de México</p> <p>Artículo 140.- El Fondo de Garantía se integra con:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones, por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo del nombramiento respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por <b>quince mil</b> el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en razón de la residencia de la notaría.</li><li>II. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.</li></ol>
<b>ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	<p>Ley del Notariado del Estado de Nuevo León</p> <p>Artículo 30. Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, además de la designación, requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I.- Constituir a elección del Titular del Ejecutivo del Estado, hipoteca, depósito, fianza o cualquier otro medio jurídico de garantía, por un monto de <b>7,250 cuotas</b>;</li><li>II.- a V.- ...</li></ol> <p>Nota: Se entiende por cuota el salario mínimo general vigente.</p>
<b>ESTADO DE GUERRERO</b>	<p>Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero</p>



	<p>Artículo 58.- Para que el Notario pueda actuar debe:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Otorgar fianza a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por <b>cinco mil</b>, el importe del salario mínimo general del área geográfica en la región del Distrito Notarial al que pertenece.</li><li>II. a V. ...</li><li>...</li><li>...</li></ul>
--	--

En ese sentido, en Morelos se propone incrementar a 6 mil 500 UMAS la garantía exigida; lo cual no se propone de manera arbitraria, sino que parte de los parámetros antes expuestos y, además, debe considerarse que si se pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o la responsabilidad civil, dado el monto y el volumen, de las operaciones a cargo de los Notarios, no resulta exageradamente oneroso o exacerbado la cantidad planteada en la presente Iniciativa, que actualmente ascendería a 474 mil 760 pesos.

Finalmente, resulta oportuno mencionar que esta Iniciativa guarda relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, instrumento en el cual el Eje 5 denominado Morelos Transparente y con Democracia Participativa, manifiesta que la dinámica de la sociedad morelense cada vez más demandante y participativa, exige al gobierno que se conduzca con austeridad, transparencia y eficiencia en la aplicación del gasto público, aspectos que coadyuvan a una adecuada rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y al combate a la corrupción, así como al fortalecimiento de las finanzas públicas y la gobernabilidad, y de manera específica en el Objetivo Estratégico 5.18. plantea garantizar la protección de los derechos de propiedad de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado; me permito someter a esa Soberanía la siguiente:



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

## **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción I del artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 24.-** Para que el Notario pueda actuar, debe:

I.- Otorgar anualmente garantía a favor del Gobierno del Estado, por la cantidad que resulte de multiplicar por 6,500 el importe de la Unidad de Medida y Actualización.

La garantía podrá consistir en:

- A).- Fianza de compañía legalmente autorizada;
- B).- Hipoteca en primer lugar, constituida por el propio Notario o por tercera persona, en instrumento público que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad;
- o
- C).- Depósito en efectivo.

El monto de la garantía se actualizará dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- a IV.- ...

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, reitero mi consideración distinguida.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**ATENTAMENTE  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO